

Rad. 250.2022 Divorcio  
Demandante. DIANA MARCELA MONTOYA SALAZAR  
Demandado. DIEGO FERNANDO MONTOYA CALDERON

**Constancia Secretaria.** Al Despacho de la señora Juez, informando que las partes presentaron acuerdo suscrito para zanjar sus diferencias de mutuo acuerdo y terminar el proceso. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 07 de febrero de 2023. Pam.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### SENTENCIA No. 18

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de **DIVORCIO**, promovido por **DIANA MARCELA MONTOYA SALAZAR** y **DIEGO FERNANDO MONTOYA CALDERON**.

#### II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

- ❖ Los señores DIANA MARCELA MONTOYA SALAZAR y DIEGO FERNANDO MONTOYA CALDERON, contrajeron matrimonio civil, el día 11 de febrero de 2011, en la Notaria Diecinueve del Círculo de esta ciudad, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 05252861.
- ❖ Dentro de la unión no procrearon hijos.
- ❖ La demandante DIANA MARCELA MONTOYA SALAZAR, pretende se decrete el divorcio del vínculo marital existente con DIEGO FERNANDO MONTOYA CALDERON, bajo el amparo de la causal enlistada en el numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6.
- ❖ Con este sustento factual, se persiguió entre otras cosas, la declaratoria del divorcio asimismo, la disolución de la sociedad conyugal y la condena en costas.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

A la demanda se le aperturó a trámite válido del auto adiado el 6 de julio de 2022, corriendo el respectivo traslado y se le imprimió el trámite de un proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.

La parte activa, intentó remitir la notificación a la dirección física denunciada en la demanda con el fin de lograr la notificación personal de DIEGO FERNANDO MONTOYA CALDERON, empero, no fue aceptada por esta Célula Judicial por no ejecutarse bajo las exigencias que prevé el legislador en el art. 291 del Estatuto Procesal; seguidamente, los interesados mutaron la causal a la del consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente arrimaron documento contentivo de acuerdo frente a las obligaciones como cónyuges. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, aprobando el acuerdo arrimado.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que, si bien en principio el juicio se inició por la vía contenciosa, amparada la parte actora en la causal 8 del art. 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992-*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años* – no puede desconocerse que en el transcurso del proceso se ha exteriorizado la voluntad de DIANA MARCELA MONTOYA SALAZAR y DIEGO FERNANDO MONTOYA CALDERON, en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo comunicada por cada uno de los extremos procesales al Despacho.

iii) Con el escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones, las siguientes documentales que por su relevancia se relacionan:

- Copia del registro civil de matrimonio sub examine con indicativo serial No. 05252861 - *folio 12 de la demanda digital*-, en el que se lee que los señores **DIANA MARCELA MONTOYA SALAZAR y DIEGO FERNANDO MONTOYA CALDERON**, se casaron por el rito civil el 11 de febrero de 2011 y fue inscrito en la Notaría Diecisiete del Circulo de Cali, lo que los legitima para impetrar la presente acción.

- Copia de los registros civiles de nacimiento de los consortes.

iv) En el caso que nos ocupa, se observa que en el trámite del proceso se arrimó un acuerdo contentivo a las **obligaciones contraídas entre aquellos** que se concreta a lo siguiente:

correspondiente al **DIVORCIO y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DEL MISMO**, conforme a lo siguiente: a) Contrajeron matrimonio civil en la ciudad de Cali-Valle e inscrito en la Notaría 17 del Circulo de Cali el 11 de Febrero de 2011 bajo el indicativo serial 05252861. b) Que cada uno residirá en vivienda separada y se mantendrá por sus mismos medios económicos. c) Que la cónyuge no se encuentra en estado de gestación. d) Que dentro de la unión no se procrearon hijos. e) Que es su deseo liquidar la sociedad conyugal en ceros al no existir activos ni pasivos en el haber social.

v) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva al divorcio del vínculo marital y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

## **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre **DIANA MARCELA MONTOYA SALAZAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.138.129 de Cali-Valle y **DIEGO FERNANDO MONTOYA CALDERON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.153.004 de Tuluá-Valle, celebrado el día 11 de febrero de 2011 celebrado en la Notaría Diecisiete del Circulo de esta ciudad, bajo el indicativo serial No. 05252861.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**TERCERO. APROBAR** el acuerdo contentivo de las obligaciones de los excónyuges frente a sí mismos, que se concreta a lo siguiente:

correspondiente al **DIVORCIO y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DEL MISMO**, conforme a lo siguiente: a) Contrajeron matrimonio civil en la ciudad de Cali-Valle e inscrito en la Notaría 17 del Circulo de Cali el 11 de Febrero de 2011 bajo el indicativo serial 05252861. b) Que cada uno residirá en vivienda separada y se mantendrá por sus mismos medios económicos. c) Que la cónyuge no se encuentra en estado de gestación. d) Que dentro de la unión no se procrearon hijos. e) Que es su deseo liquidar la sociedad conyugal en ceros al no existir activos ni pasivos en el haber social.

**CUARTO. ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el folio correspondiente **al registro civil de nacimiento** de cada uno de los ex cónyuges y en el de matrimonio, igualmente, en el **libro de varios** de la notaría o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, de conformidad con el art. 5° y 22 del Decreto 1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las comunicaciones de esta decisión a las entidades se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí dispuesto de manera **CONCOMITANTE** con la publicación de los estados. **Remisión que se hará extensiva a la togada de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

**QUINTO.** No condenar en costas.

**SEXTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d77ee9476bea9f0efb00b93897fa1ad64bcdedc32efe7199723005d287615**

Documento generado en 09/02/2023 12:28:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**